

TESTIMONIO

ESCRITURA NÚMERO CATORCE (14).- CONTRATO DE
CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN.- En la ciudad de Managua,

lugar de mi domicilio y residencia, a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintisiete
de junio del año dos mil. ANTE MÍ: ENRIQUE VILLAGRA MORALES, Abogado y Notario Público
de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de
Justicia para cartular durante el quinquenio que expira el día doce de enero del año dos mil dos,

comparecen el señor Ingeniero OCTAVIO SALINAS MORAZÁN, Ingeniero Electricista y el señor
Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO, Ingeniero Civil; ambos mayores de edad, casados y de
este domicilio.- Doy fe de como cer personalmente a los comparecientes y de que poseen la

capacidad legal necesaria para obligarse y contratar y en especial para el otorgamiento de este
acto. El primer compareciente, señor Ingeniero OCTAVIO SALINAS MORAZÁN comparece en

su carácter de Presidente del Consejo de Dirección del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE
ENERGÍA (INE), a quien en adelante se denominará INE, ente autónomo del Estado creado

como tal por Decreto Número Quince del veintitrés de julio de mil novecientos setenta y nueve
(Transformación de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza en Instituto Nicaragüense de Energía

(INE)) y por el Decreto Número ochenta y siete (Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía
(INE)) del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en La Gaceta Número

cientos seis (No. 106) del seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco y por la Ley Número
doscientos setenta y uno (Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía

(INE)), publicada en La Gaceta Número sesenta y tres (No. 63) del primero de abril de mil
novecientos noventa y ocho, representación que acredita con Certificación del Acta de Toma de

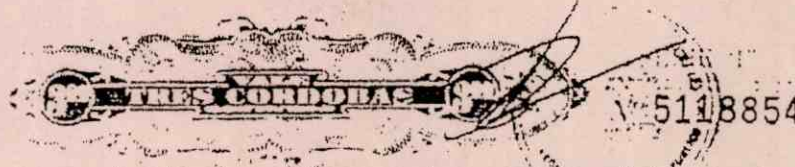
Posesión de su Cargo, extendida por el Doctor Noel Pereira Majano, que doy fe de tener a la vista y
que no inserto aquí por hallarse copiada íntegramente en la Escritura Pública Número Cuatro (4)

que autoricé en esta ciudad a las diez y treinta minutos de la mañana del día once de febrero del
año dos mil, que corre del frente del folio número seis al frente del folio número dieciséis de mi

Protocolo Número Seis que llevo en el presente año, pero que insertaré en el testimonio que de la
presente Escritura libre.- El segundo compareciente, señor EDGAR QUINTANA ROMERO actúa en

su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la empresa Distribuidora de Electricidad del
Norte, S.A. (DISNORTE), a quien en adelante se denominará LA CONCESIONARIA; sociedad

constituida y organizada de conformidad con las leyes de Nicaragua y según lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco (135) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Acuerdo Presidencial Número ciento dieciséis guión noventa y nueve (116-99), debidamente inscrita con el Número veinte mil ciento ochenta y seis guión B dos (20.186-B2), Páginas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos ochenta y siete (451/487), Tomo setecientos cincuenta y ocho guión B dos (758-B2) del Libro Segundo (2º) de Sociedades y con el Número cincuenta y dos mil setecientos sesenta y nueve guión A (52.769-A), Páginas treinta y cinco a treinta y seis (35/36), Tomo ciento treinta y ocho guión A (138-A) del Libro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Managua; representación y facultades amplias y suficientes que constan en el literal h) de la Cláusula Octava de la Escritura Constitutiva de la sociedad y en los artículos trigésimo segundo (32º) y cuadragésimo octavo (48º), numeral quinto de los Estatutos de la misma.- Hablan conjuntamente los comparecientes y señalan: ÚNICO.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos setenta y cinco y setenta y seis (Artos. 75-76) de la Ley de la Industria Eléctrica (Ley Número doscientos setenta y dos), publicada en La Gaceta Número setenta y cuatro (No. 74) del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho y en el artículo ciento treinta (Arto. 130) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Decreto Número Cuarenta y Dos guión Noventa y Ocho), publicado en La Gaceta Número Ciento Dieciséis (No. 116) del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, en este acto han convenido suscribir un **CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN**, el que se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA (OBJETO)**.- El presente Contrato tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de las Partes en el otorgamiento que el INE, en representación del Gobierno de Nicaragua, hace a **LA CONCESIONARIA**, de una Concesión de Distribución de Energía Eléctrica con carácter exclusivo en el área geográfica que se determinará en la presente Escritura, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, las Normativas del sector y según lo dispuesto en el Acuerdo de Otorgamiento Número Cero Ocho guión Dos Mil (08-2000), el que integra y literalmente dice: "**ACUERDO No. 08-2000 (cero ocho guión dos mil)** El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía, en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica del INE y vista la solicitud presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (DISNORTE) **CONSIDERANDO: I** Que se hace necesario impulsar el desarrollo del país garantizando la oferta y demanda de energía eléctrica



con la calidad requerida y a precios competitivos. II. Que para la distribución y comercialización de energía eléctrica dentro de una zona geográfica determinada en forma exclusiva, es necesario que

el solicitante obtenga del Estado una Concesión de Distribución que le autorice realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica III Que de conformidad con el Artículo 138 (ciento treinta y ocho) de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (doscientos setenta y dos), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (DISNORTE) mediante comunicación fechada el 02 (dos) de Mayo del año 2000 (dos mil), solicitó al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), una Concesión de Distribución para realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en las zonas definidas en el Anexo de Delimitación del área de Concesión. IV Que habiendo revisado la solicitud presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (DISNORTE), para obtener una Concesión de Distribución con el fin de realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, acompañada con todas las formalidades y encontrando ésta conforme a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (doscientos setenta y dos), publicada en la Gaceta No. 74 (setenta y cuatro) del 23 (veintitrés) de Abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), su Reglamento General y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. **POR TANTO:** En uso de las facultades que le otorgan el Decreto No. 87 (ochenta y siete), Ley Orgánica de INE, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 106 (ciento seis) del 6 (seis) de Junio de 1985 (mil novecientos ochenta y cinco) y sus reformas, la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (doscientos setenta y dos), publicada en la Gaceta del 23 (veintitrés) de Abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho). **ACUERDA: UNICO: Conceder CONCESION DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA** por un período treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia del contrato correspondiente a la Empresa **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (DISNORTE)** inscrita bajo número 20.186-B2 (veinte mil ciento ochenta y seis guión B dos), páginas 451 a 487 (cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos ochenta y siete), tomo 758-B2 (setecientos cincuenta y ocho guión B dos) del Libro Segundo de Sociedades y con el Número 52.769-A (cincuenta y dos mil setecientos sesenta y nueve guión A), páginas 35 a 36 (treinta y cinco a treinta y seis), tomo 138-A (ciento treinta y ocho guión A) del Libro de Personas, ambos del Registro Público Mercantil del departamento de Managua, Nicaragua, para realizar las

1 actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona definida en el
2 Anexo de Delimitación del área de Concesión. Esta **CONCESION DE DISTRIBUCION DE**
3 **ENERGIA ELECTRICA** se regirá bajo las condiciones del Contrato que se firme para este
4 efecto. La aprobación del presente Acuerdo de Otorgamiento fue realizada por el Consejo de
5 Dirección del INE en su sesión ordinaria No. 34 (treinta y cuatro) del presente año. Dado en la
6 ciudad de Managua, a los siete días del mes de Junio del año dos mil.- Notifíquese. **CONSEJO**
7 **DE DIRECCION.** (F) **OCTAVIO SALINAS** Presidente (Hay un sello).- (F) **ARTURO ROA** Miembro
8 (Hay un sello).- (F) **GONZALO PÉREZ** Miembro (Hay un sello)".- **CLÁUSULA SEGUNDA**
9 **(DEFINICIONES).**- Para fines de este Contrato y en forma complementaria a las definiciones
10 establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica y en su Reglamento, se adoptan las siguientes
11 definiciones: **Bienes:** Se refiere a toda especie de propiedad, que incluye bienes muebles e
12 inmuebles; **Caso Fortuito:** Es el daño o accidente que proviene de acontecimientos de la
13 naturaleza que no hayan podido ser previstos por el hombre, tales como: naufragio, huracanes,
14 incendios, inundaciones, terremotos, y otros de igual o parecida índole que sean de tal naturaleza
15 que demoren, restrinjan o impidan cualquier acción oportuna que pudiese realizarse;
16 **Concesionaria:** Agente económico a quien se ha otorgado la Concesión de Distribución objeto
17 del presente Contrato; **Concesión de Distribución:** Se refiere a la autorización otorgada por el
18 Estado, a través del INE, a un agente económico titular de la misma para la distribución de
19 energía eléctrica; **Fuerza Mayor:** Es la situación producida por hechos del hombre, los cuales no
20 hayan sido posible prever o que previstos fueren inevitables, tales como: asonadas, sabotajes,
21 actos de guerra (declarada o no), bloqueo, embargo económico y actividades terroristas,
22 acciones u omisiones por parte del Gobierno o una agencia autorizada o dependencia del
23 Estado, tales como atrasos anormales en la obtención de permisos y cualquier otra causa (sea o
24 no de la naturaleza que se describe anteriormente) sobre la cual la parte afectada no tenga
25 control razonable y que sea de tal naturaleza que demore, restrinja o impida cualquier acción
26 oportuna que pudiese realizarse; **Normativas:** Disposiciones administrativas de orden técnico,
27 operativo y procedimental, aprobadas por el Consejo de Dirección del INE de conformidad con la
28 Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y de obligatorio cumplimiento para LA
29 **CONCESIONARIA;** **Normativa de Calidad del Servicio:** Aprobada mediante Resolución
30 Número Cero Dieciséis Guión INE Guión Mil novecientos noventa y nueve (016-INE-1999), de

fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve;

Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas: Aprobada mediante Resolución Número Cero Diecisiete Guión INE Guión Mil

novecientos noventa y nueve (017-INE-1999), de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; **Normativa de Multas y Sanciones:** De aplicación, una vez que entre en

vigencia; **Normativa de Operación:** Aprobada mediante Resolución Número Cero Catorce Guión INE Guión Mil novecientos noventa y nueve (014-INE-1999), de fecha veintiocho de octubre de

mil novecientos noventa y nueve; **Normativa de Servicio Eléctrico:** Aprobada mediante Resolución Número Cero Seis Guión Dos mil (06-2000), de fecha veintitrés de mayo del año dos

mil; **Normativa de Tarifas:** De aplicación, una vez que entre en vigencia; **Normativa de Transporte:** Aprobada mediante Resolución Número Cero Cuatro Guión INE Guión Dos mil (04-

INE-2000), de fecha doce de mayo del año dos mil.- **CLÁUSULA TERCERA (ANEXOS).**- De conformidad con el artículo setenta y tres (Arto. 73) del Reglamento de la Ley de la Industria

Eléctrica, forman parte integrante del presente Contrato los siguientes Anexos: a) **Anexo de Equipamiento:** Descripción de los requisitos técnicos y las características de las instalaciones

objeto del presente Contrato de Concesión, constituido por el Anexo de Activos del Contrato de Aporte de Activos suscrito entre LA CONCESIONARIA y la Empresa Nicaragüense de

Electricidad (ENEL); b) **Anexo de Sanciones e Indemnizaciones:** Determina las disposiciones a cumplir por LA CONCESIONARIA en relación a la calidad del servicio de distribución y las

sanciones y multas en caso de incumplimiento; c) **Anexo Ambiental:** Disposiciones y medidas adoptadas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) y por el INE; d)

Anexo-Tarifario: Pliego Tarifario y e) **Anexo de Delimitación de Área de Concesión:** Describe el área geográfica de la presente Concesión.- Doy fe de tener a la vista debidamente rubricados

por las partes el **Anexo de Equipamiento**, el **Anexo Tarifario**, el **Anexo de Sanciones e Indemnizaciones** y el mapa de ubicación del área de Concesión perteneciente al **Anexo de**

Delimitación de Área de Concesión, los que por tener partes inconducentes no pueden ser insertados en el presente documento público. El **Anexo Ambiental** será insertado y forma parte

del contenido de esta Escritura.- **CLÁUSULA CUARTA (DIFERENCIAS Y CONFLICTOS).**- En caso de diferencias o conflictos, la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas

prevalecerán sobre este Contrato de Concesión.- **CLÁUSULA QUINTA (DERECHOS DE LA**

25
26
27
28
29
30

CONCESIONARIA).- Sujeto a lo dispuesto en este Contrato, durante el término de otorgamiento de la Concesión de Distribución, se otorgan a LA CONCESIONARIA los derechos para ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter exclusivo en su zona de concesión y operar y mantener sus instalaciones, dentro de las obligaciones que se establecen en el presente Contrato. El *Anexo de Delimitación de Área de Concesión* define la Zona de Concesión en la que sólo LA CONCESIONARIA está autorizada a realizar la actividad de distribución de manera exclusiva. De igual manera, esta Zona de Concesión establece el área geográfica en la cual LA CONCESIONARIA está obligada a prestar el servicio y a cubrir los incrementos de demanda, ya sea de nuevos servicios o aumento en la capacidad de suministro, en los términos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, la Normativa de Servicio Eléctrico y el presente Contrato de Concesión. La ampliación del área geográfica objeto de la Concesión de Distribución únicamente podrá realizarse de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. LA CONCESIONARIA tiene el derecho a que le sea exonerada de todos los gravámenes la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados a la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como el combustible destinado a la generación para uso público, según lo dispuesto en los artículos ciento treinta y ciento treinta y uno (Arto. 130 y 131) de la Ley de la Industria Eléctrica, respectivamente. Además de los derechos que define la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas, LA CONCESIONARIA está facultada para: a) Desarrollar la actividad de distribución con las redes e instalaciones identificadas en este Contrato de Concesión y con las pertenecientes a cualquiera otra ampliación que desarrolle dentro del área de concesión; b) solicitar la ampliación y prórroga de la Concesión. c) celebrar contratos de suministro con Grandes Consumidores de su área de Concesión, en competencia con los agentes generadores, d) cobrar la tarifa máxima regulada establecida en el *Anexo Tarifario* por el uso por terceros de sus redes y equipamientos de distribución.- **CLÁUSULA SEXTA (CONEXIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES).**- En el caso de nuevas instalaciones que se conecten al sistema de transmisión con el objetivo de atender el crecimiento de la demanda, LA CONCESIONARIA deberá acordar un Convenio de Conexión con la empresa de transmisión y cumplir con los requisitos de conexión y operación establecidos en la Normativa correspondiente.- **CLÁUSULA SÉPTIMA (PROPIEDAD).**- LA CONCESIONARIA

presentará al INE la documentación referida a conformación societaria, accionistas, socios vinculados y empresas vinculadas.

En todos los casos en que se produzcan cambios en la

composición accionaria de socios vinculados y de empresas vinculadas, LA CONCESIONARIA deberá notificar y presentar al INE la documentación que corresponda.- CLÁUSULA OCTAVA

(SERVIDUMBRES).- Sujeto al procedimiento establecido en el Capítulo Decimotercero (XIII) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Capítulo Vigésimo Segundo (XXII) del Reglamento de ésta,

LA CONCESIONARIA tiene derecho a que se constituyan a su favor las servidumbres necesarias para la ejecución de las actividades objeto de la Concesión de Distribución.-

CLÁUSULA NOVENA (DERECHOS, PERMISOS Y LICENCIAS ADICIONALES).- Con excepción de lo referido a las servidumbres, LA CONCESIONARIA queda obligada a gestionar y

adquirir por su cuenta los permisos, derechos y autorizaciones de cualquier naturaleza que sean necesarios para la realización de las actividades objeto del presente Contrato.- CLÁUSULA

DÉCIMA (VIGENCIA Y PLAZOS).- El presente Contrato de Distribución entrará en vigencia a partir de su publicación por cuenta de LA CONCESIONARIA, en dos (2) diarios de circulación

nacional por tres (3) días consecutivos, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. A partir de su fecha de entrada en vigencia, este Contrato tendrá una duración de

treinta (30) años, período que podrá ser prorrogado de conformidad con el Capítulo Decimotercero (XVIII) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.- CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

(TRASPASO).- Según lo dispuesto en el Capítulo Vigésimo (XX) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, transcurridos tres (3) años a partir de la fecha de la firma del presente

Contrato y previa autorización del INE, la Concesión de Distribución, incluyendo los bienes y derechos destinados para su objeto, podrá ser transferida a terceros calificados. Cualquier acto

que contravenga esta disposición será considerado nulo según lo señalado en el artículo ochenta y cuatro (Arto. 84) de la Ley de la industria Eléctrica. El INE sólo autorizará el traspaso si se

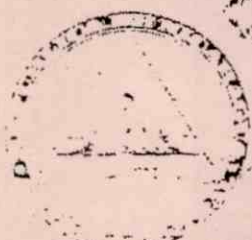
25 cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas.- CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

27 (MODIFICACIONES).- Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Contrato, siempre y cuando sean cumplidos y satisfechos los requisitos correspondientes, de conformidad a la Ley de

28 29 la Industria Eléctrica, a su Reglamento y a las Normativas. Las modificaciones en su caso se

30

agregarán a los correspondientes *Anexos* y pasarán a formar parte integrante del presente Contrato. En particular, LA CONCESIONARIA podrá solicitar la ampliación del área de Concesión, en cuyo caso LA CONCESIONARIA deberá presentar previamente una solicitud de ampliación y cumplir los requisitos correspondientes establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas.- **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA (INFORMACIÓN).**- LA CONCESIONARIA deberá elaborar y presentar los informes requeridos por el INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte (Arto. 20) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el artículo ocho (Arto. 8) del Reglamento de la misma y según lo dispuesto en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. LA CONCESIONARIA se compromete a entregar la información requerida por el INE con relación a la operación y mantenimiento de las instalaciones o cualquier otra necesaria para ejercer sus actividades de fiscalización y regulación. El INE se compromete a mantener la confidencialidad de la información comercial suministrada por LA CONCESIONARIA, salvo que LA CONCESIONARIA lo autorice a ponerla en conocimiento de terceros. Dicho compromiso de confidencialidad no abarca la información identificada en las Normativas como de acceso abierto y aquella requerida para los cálculos tarifarios de distribución o de transmisión. Al finalizar o caducar la Concesión de Distribución, el INE podrá utilizar toda la información suministrada por LA CONCESIONARIA. En caso de que LA CONCESIONARIA no cumpla con las obligaciones contenidas en el presente Contrato, la Concesión de Distribución será revocada y el INE podrá disponer de la información y hacer uso de ella como estime conveniente.- **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA (INTERÉS NACIONAL Y UTILIDAD PÚBLICA).**- De conformidad con el artículo tres (Arto. 3) de la Ley de la Industria Eléctrica, las actividades objeto del presente Contrato son de interés nacional. El ejercicio del derecho de utilidad pública se regirá por la Ley de Expropiación.- **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA (PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y MEDIDAS DE SEGURIDAD).**- LA CONCESIONARIA deberá cumplir con las medidas y disposiciones ambientales establecidas por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), así como con las disposiciones de la Ley Número Doscientos Diecisiete (No. 217), Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número ciento cinco (No. 105) del seis de junio de mil novecientos noventa y seis y su Reglamento. El *Anexo Ambiental* del presente Contrato está constituido por la comunicación del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales



(MARÉNA) de fecha doce (12) de mayo del año dos mil (2000), en donde consta la no exigencia de Permiso Ambiental para la realización de las actividades desarrolladas por LA

CONCESIONARIA en virtud de este Contrato. LA CONCESIONARIA deberá tomar las medidas necesarias establecidas por la legislación laboral nicaragüense para garantizar la seguridad de las personas involucradas directamente en el proceso objeto de la Concesión de Distribución. En caso de accidente o emergencia, LA CONCESIONARIA deberá informar inmediatamente de la situación al INE, tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes y si lo considera necesario, suspender las actividades de distribución por el tiempo requerido para la seguridad de las operaciones. Cuando se den circunstancias especiales que pongan en peligro vidas humanas, medio ambiente o propiedades y LA CONCESIONARIA no tome las medidas necesarias, el INE podrá suspender las actividades de LA CONCESIONARIA por el tiempo necesario, estipulando condiciones especiales para la continuación de las actividades.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA (OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA).- LA

CONCESIONARIA se obliga al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Contrato y a cumplir con las obligaciones y estipulaciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas del sector. La falta de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con este Contrato y las establecidas en las Leyes, Reglamentos y Normativas aplicables a la distribución de energía eléctrica facultará al INE para cancelar la Concesión de Distribución otorgada, siguiéndose para tales efectos los procedimientos establecidos en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. Además de las obligaciones establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas, LA CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente: a) Respetar y cumplir con las condiciones técnicas, de control ambiental y de seguridad establecidas en el presente Contrato de Concesión, conduciendo todas sus actividades en forma diligente y de acuerdo a las prácticas de seguridad compatibles con las utilizadas en la industria a nivel internacional y las normas vigentes aplicables sobre protección del medio ambiente; b) construir, mantener y operar en condiciones adecuadas y realizar las inversiones necesarias en las redes e instalaciones de distribución en la zona de Concesión objeto de este Contrato, de conformidad con el nivel de calidad establecido en la Normativa de Calidad del Servicio y en el Anexo de

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Sanciones e Indemnizaciones del presente Contrato: c) suministrar en tiempo y forma la información técnica y económica requerida por el INE; d) facilitar al INE las inspecciones técnicas y las referidas a sistemas de administración, contables y financieros; e) prescindir de todo acto contrario al principio de libre competencia, abuso de posiciones dominantes o colusión, o en contra de los mecanismos de sanción de precios y tarifas establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas; f) permitir el libre acceso no discriminatorio a terceros a sus redes y equipamiento de distribución objeto del presente Contrato, en la medida que exista capacidad libre disponible; g) aplicar como valores máximos las tarifas que resultan del *Anexo Tarifario* del presente Contrato; h) aceptar los descuentos y pagar las penalidades o realizar los reintegros por incumplimiento de obligaciones establecidas en este Contrato de Concesión, en la medida en que hubieren sido impuestas por el INE, de acuerdo con la legislación vigente; i) fomentar y promover para sí y sus usuarios y clientes el uso racional de la energía eléctrica; j) abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del servicio y/o las instalaciones destinadas o afectas a esta prestación sin contar previamente con la autorización del INE; k) participar de la conformación y mantenimiento de los distintos sistemas dedicados a la operación confiable y segura de la red eléctrica como un conjunto técnico, incluyendo en particular los sistemas de alivio de carga y los programas de restricciones que emita el Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en caso de condiciones de déficit de abastecimiento; l) proporcionar el servicio eléctrico a cualquier persona ubicada dentro de su zona de Concesión, previo cumplimiento por parte del interesado de los requisitos que para tal efecto fije la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa respectiva; m) en tanto **LA CONCESIONARIA** no cuente con un Plan de Expansión, deberá proporcionar el servicio eléctrico a cualquier persona que lo solicite en su área de Concesión de acuerdo a la Normativa de Servicio Eléctrico, siempre y cuando la localización del servicio en cuestión no esté a más de ciento cincuenta (150) metros del último punto de la red de distribución; en el caso que el servicio solicitado esté a más de ciento cincuenta (150) metros, **LA CONCESIONARIA** podrá requerir un aporte en efectivo o en obras del solicitante; n) enterar mensualmente a favor del INE un cargo por el servicio de regulación del uno por ciento (1%) sobre la facturación mensual por ventas de energía y potencia de **LA CONCESIONARIA** durante los dos (2) primeros años de vigencia de la Concesión de Distribución y en los años subsecuentes hasta el uno punto cinco por ciento (1.5%) de tal



facturación, de conformidad con la Ley Orgánica del INE y la Ley de la Industria Eléctrica, o) cumplir con las multas, sanciones y medidas correctivas y preventivas impuestas por el INE de

conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Multas y Sanciones, p) mantener la prestación del servicio de alumbrado público durante el primer (1er.) año de vigencia de la Concesión de Distribución en las mismas condiciones actuales, brindando el correspondiente mantenimiento de conformidad con las disposiciones aplicables, en tanto se suscriba el correspondiente contrato con las municipalidades, según lo dispuesto en el artículo cuarenta (Arto. 40) de la Ley de la Industria Eléctrica, q) celebrar los contratos de suministro necesarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la

Normativa de Tarifas.- CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA (REGULACIONES INTERNACIONALES).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo setenta y seis (Arto. 76), numeral doce (12) de la Ley de la Industria Eléctrica, LA CONCESIONARIA se supedita a lo establecido en las normas y regulaciones técnicas de carácter internacional aplicables a las actividades realizadas en virtud de su Concesión de Distribución.- **CLÁUSULA DÉCIMA**

OCTAVA (SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN).- Según lo dispuesto en el artículo ochenta y cinco (Arto. 85) de la Ley de la Industria Eléctrica, LA CONCESIONARIA permitirá en cualquier momento el ingreso a sus instalaciones a representantes autorizados del INE para efectuar labores de inspección tanto en los trabajos técnicos y ambientales, como en sus registros y libros.

Es entendido que dichas inspecciones no interferirán con las operaciones de LA CONCESIONARIA y para tal efecto los representantes del INE cooperarán dando aviso razonable de sus inspecciones. El personal del INE deberá cumplir con las reglas de seguridad observadas por LA CONCESIONARIA.- **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA (DAÑOS Y**

EMERGENCIAS).- LA CONCESIONARIA deberá tomar las previsiones necesarias para evitar daños a terceros debidos a la ejecución de la actividad objeto del presente Contrato. LA CONCESIONARIA será responsable, de acuerdo con la ley aplicable, por cualquier pérdida o daño causado a terceros por actos negligentes o contrarios a la ley. LA CONCESIONARIA queda obligada a compensar e indemnizar, cuando corresponda, a los propietarios de los terrenos donde se realicen las actividades objeto de la Concesión de Distribución, de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones aplicables. LA

25
26
27
28
29
30

CONCESIONARIA se compromete a cumplir con los procedimientos y notificaciones que se establecen en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas ante accidentes o emergencias u otra circunstancia especial que ponga en peligro vidas humanas, medio ambiente o propiedades; en particular, deberá notificar al INE las medidas tomadas para su resolución.

CLÁUSULA VIGÉSIMA (SEGUROS).- LA CONCESIONARIA deberá suscribir en un plazo no mayor de seis (6) meses después de firmado el presente Contrato, una póliza de seguros, misma que deberá estar en vigencia durante el período de duración de la Concesión de Distribución o prórroga de la misma, si fuere el caso.- **VIGÉSIMA PRIMERA (CONTRATISTAS Y**

PERSONAL).- LA CONCESIONARIA proporcionará oportunidades idénticas a las compañías nacionales que compitan con entidades extranjeras en el suministro de cualquier servicio o equipo requerido en relación con sus operaciones. LA CONCESIONARIA dará preferencia a los contratistas y compañías nacionales, siempre y cuando, a criterio de LA CONCESIONARIA, éstos sean competitivos con los oferentes extranjeros en habilidad, experiencia, disponibilidad y precio.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA (SANCIONES).**- En caso de incumplimiento a todas

o parte de las cláusulas de este Contrato, de las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y Normativas, así como a las instrucciones y órdenes que en virtud de las mismas

imparta el INE, LA CONCESIONARIA será sancionada de conformidad con el artículo ciento veintiséis (Arto. 126) de la Ley de la Industria Eléctrica y de acuerdo a lo dispuesto en la Normativa de Multas y Sanciones. El INE podrá declarar la caducidad de la Concesión de Distribución cuando el valor acumulado anual por descuento tarifario supere el diez por ciento (10%) de la facturación anual.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA (DERECHO DE**

OTORGAMIENTO).- Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Contrato y en cumplimiento de lo establecido en el artículo ciento veintisiete (Arto. 127) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, LA CONCESIONARIA efectuará el pago único de SETECIENTOS NOVENTA MIL CÓRDOBAS (C\$ 790,000), correspondientes a un décimo del uno por ciento del valor del capital social establecido en la Escritura de Constitución de LA CONCESIONARIA, en concepto de Derecho de Otorgamiento de la Concesión de Distribución.-

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA (EXCEPCIONES).- Las disposiciones contempladas en el artículo setenta y seis (Arto. 76) de la Ley de la Industria Eléctrica a las que no se hace mención directa en el presente Contrato, no son exigibles a LA CONCESIONARIA en atención a su

5118859

naturaleza y origen, dándose por satisfechas las obligaciones en ellas mencionadas y no siendo exigible su cumplimiento.-

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA (DESIGNACIÓN DEL

REPRESENTANTE).- LA CONCESIONARIA mantendrá un representante permanente en la

República de Nicaragua, designado en la persona del señor **EDGAR QUINTAÑA ROMERO**,

cuyo domicilio es en la ciudad de Managua, según consta en los documentos de representación

ya relacionados en el presente instrumento público. De haber cambio en su representación, **LA**

CONCESIONARIA deberá notificarlo al INE con la mayor brevedad posible, adjuntando el

instrumento legal en que se haga constar dicha representación, debidamente inscrito en el

Registro correspondiente.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA (IDIOMA).-** El idioma del presente

Contrato es el Español, el cual debe ser preservado en toda comunicación oficial relacionada con

el Contrato mismo.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA (JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE).- LA**

CONCESIONARIA queda sujeta y sometida a la jurisdicción de las autoridades administrativas y

judiciales del país y se supedita especialmente a las leyes vigentes en Nicaragua y a los tratados

internacionales ratificados por Nicaragua. **LA CONCESIONARIA** renuncia a cualquier reclamo

por la vía diplomática. Todo desacuerdo o controversia o reclamación que pueda surgir entre las

partes contratantes sobre la interpretación, cumplimiento o incumplimiento en la ejecución de

este Contrato o con relación a los derechos y obligaciones de cada parte y una vez agotados

todos los procedimientos para conciliar sus diferencias, serán resueltas definitivamente de

acuerdo con lo estipulado en los artículos novecientos cincuenta y ocho y siguientes del Código

de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua (Artos. 958 y siguientes Pr.). El derecho

aplicable al Contrato es el prevaleciente a la fecha de suscripción del Contrato en la República de

Nicaragua.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA (INCUMPLIMIENTOS).-** El INE se compromete a

comunicar por escrito a **LA CONCESIONARIA** de presentarse una situación que, en opinión del

INE, podría constituir o dar lugar a un incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato

de Concesión. Los procedimientos para la notificación del INE, descargo de **LA**

CONCESIONARIA y aplicación de sanciones, de corresponder, serán los establecidos en la

correspondiente Normativa.- **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA (FUERZA MAYOR Y CASO**

FORTUITO).- Cualquier incumplimiento por parte de **LA CONCESIONARIA** con respecto a la

ejecución de sus obligaciones bajo este Contrato, no será considerado violación o incumplimiento

del Contrato si tal incumplimiento es causado por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, siempre y cuando LA CONCESIONARIA haya tomado todas las precauciones, atención y medidas alternas necesarias para evitarlo y ejecutar sus obligaciones de conformidad con este Contrato. Si la habilidad de LA CONCESIONARIA para ejecutar sus obligaciones se ve afectada por causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, deberá notificar dicha causa por escrito al INE tan pronto como sea posible. LA CONCESIONARIA se obliga a realizar sus mejores esfuerzos para mitigar los efectos de cualquier causal de Fuerza Mayor o Caso Fortuito; la falta de cumplimiento de esta obligación invalida cualquier invocación de incumplimiento por Fuerza Mayor o Caso Fortuito.-

CLÁUSULA TRIGÉSIMA (CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO).- Son causas de terminación del Contrato de Concesión las siguientes: a) Declaración de caducidad de la Concesión de Distribución de conformidad a las causales establecidas en el artículo noventa (Arto. 90) de la Ley de la Industria Eléctrica y en la Normativa de Calidad del Servicio; b) Revocación de la Concesión de Distribución, según lo dispuesto en el artículo noventa y uno (Arto. 91) de la Ley de la Industria Eléctrica; c) Renuncia de LA CONCESIONARIA y d) Expiración del plazo por el que fue otorgada la Concesión de Distribución. El INE podrá declarar la caducidad o revocación de la Concesión de Distribución de presentarse algunas de las causales indicadas en el Capítulo Décimo Segundo (XII) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Reglamento de ésta, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos definidos en la Ley de la Industria Eléctrica, en su Reglamento y en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. En caso de renuncia de LA CONCESIONARIA a su Concesión y a los derechos adquiridos en virtud del presente Contrato, LA CONCESIONARIA deberá cumplir previamente los procedimientos definidos en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. Al vencimiento del plazo o prórroga en su caso, del presente Contrato de Concesión, LA CONCESIONARIA recibirá como único pago por el valor de los bienes o instalaciones objeto del presente Contrato, el precio que resulte de la licitación respectiva para continuar su explotación, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.- **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA (NOTIFICACIONES).**- Cualquier notificación, pedido, renuncia, consentimiento, aprobación y demás comunicaciones requeridas o permitidas bajo este Contrato deberá ser enviada por escrito y será considerada como debidamente recibida o dada cuando la misma sea enviada personalmente o por correo.

telegrama, cablegrama o facsimile, con cargos postales o de transmisión totalmente prepagados a la Parte que requiera o permita dicha notificación, a la dirección especificada en el

presente Contrato por dicha Parte, o a cualquier otra dirección que dicha Parte designe por medio de un aviso a la Parte que debe enviar dicha notificación o hacer dichos pedidos. Para efectos de comunicaciones, el INE establece la siguiente dirección: Edificio Petronic, Iglesia Santo Domingo dos cuabras al oeste, Managua y LA CONCESIONARIA señala el inmueble que sita en la intersección de la Pista de la Resistencia y la prolongación de la Avenida Bolívar, en la ciudad de Managua.- **INSERCIÓN: ANEXO AMBIENTAL: "MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES MARENA DIRECCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE D.G.A. Managua, doce (12)**

de Mayo del dos mil (2000), Ingeniero EDGAR QUINTANA Presidente de la Junta Directiva Empresa Distribuidora Norte DISNORTE Su Despacho. Estimado Ingeniero Quintana: Después de analizar la solicitud de permiso ambiental presentada por la Empresa Distribuidora Norte (DISNORTE) para el funcionamiento de las líneas de distribución en concordancia con la legislación ambiental vigente, por este medio le estamos comunicando que dadas las características del sistema de distribución, éste se encuentra fuera del alcance del Decreto Cuarenta y cinco guión noventa y cuatro (45-94) "Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental", por lo tanto MARENA no presenta objeción para la continuación de la operación de las líneas de distribución a nivel nacional. La presente no exonera a la empresa de la obligatoriedad y responsabilidades que la ley determine en relación a permisos de otra índole, ni del cumplimiento de la ley vigente. Agradeciendo su atención al respecto, me suscribo.

Atentamente (F) Leonel Wheelock C. Director General de Calidad Ambiental MARENA. (Hay un sello del MARENA)". Siguen partes inconducentes.- *Anexo de Delimitación del Área de*

Concesión: El área y límites geográficos de LA CONCESIONARIA son los siguientes: NORTE:

Parte del punto común entre el límite departamental de Jinotega y Nueva Segovia y la frontera

con Honduras, siguiendo hacia el oeste la línea fronteriza de la República de Honduras con

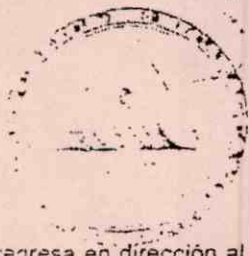
Nicaragua, hasta el Golfo de Fonseca. OESTE: El límite es el Océano Pacífico siguiendo la costa

y hacia el sur, hasta el punto común entre el límite departamental entre Carazo y Managua. SUR:

Del punto común del límite departamental entre Carazo y Managua en las costas del Océano

Pacífico, siguiéndose el límite departamental entre Carazo y Managua hacia el noreste.

1 continuando con el límite departamental entre Masaya y Managua hasta el punto de
2 convergencia de los límites del Municipio de Ticuantepe y Municipio de Managua con el límite del
3 Departamento de Masaya, de aquí se sigue una línea recta hacia el Norte hasta el punto en que
4 ENEL dividió Managua, quedando la parte occidental de Managua como DISNORTE.
5 Posteriormente hay una línea recta que comienza en la parte norte de la ciudad de Managua, en
6 el punto en que ENEL dividió Managua sobre el lago Xolotlán hasta tocar el punto entre el límite
7 de los Departamentos de Managua y León siguiendo este mismo hacia el este hasta el límite de
8 Managua y Matagalpa, se continúa con el límite entre Boaco y Matagalpa, sobre la cuenca del
9 Río Olama hasta el punto de convergencia con el Río Las Cañas. El punto en que ENEL dividió
10 Managua es el siguiente: se utiliza el cauce conocido como EL PORVENIR que parte del sector
11 del costado oeste de la Villa Pedro J. Chamorro en su desembocadura en el lago de Managua,
12 sigue su curso por el lado oeste del Barrio Riguero Norte, atravesando la carretera Norte por el
13 costado oeste de la empresa INPASA y luego corre paralelo a la Pista Juan Pablo II, siempre al
14 lado oeste del Barrio Costa Rica, El Edén, Barrio María Auxiliadora y San Cristóbal, por el lado
15 norte del Barrio Riguero y luego en los semáforos del Riguero, gira por detrás de la Colonia
16 Managua hasta el centro de la Rotonda Santo Domingo. Continúa el rumbo de la delimitación
17 sobre la Pista Juan Pablo II hasta el centro de la Rotonda Rubén Darío y luego toma dirección sur
18 por medio del bulevar de la Carretera Masaya hasta el Centro de los semáforos de la Centro
19 América. Luego sigue hacia el oeste por la pista suburbana Jerusalén por medio del bulevar
20 hasta llegar al cauce que corre al lado de la Pizza Hut siendo la parte norte de la pista
21 parte de la concesión DISNORTE y por consiguiente la parte sur a DISSUR, luego la
22 división es demarcada por dicho cauce río arriba (dirección sur) hasta la Pista Jean Paul
23 Genie y corre por dicha pista por el centro del bulevar (la parte norte pertenecerá a
24 DISSUR y la sur a DISNORTE) en dirección este hasta donde se encuentra otro cauce
25 situado al margen este del Residencial Las Cumbres, sigue este límite el rumbo del
26 mismo cauce hasta llegar al punto conocido como El Panaroma a cinco (5) kilómetros. Al
27 sur de San Isidro de la Cruz Verde, a partir de este punto deberá trazarse una línea
28 imaginaria hasta el punto de límite del Municipio de Ticuantepe con el Municipio de
29 Managua.- OESTE: Del punto de convergencia entre el Río Olama y Río Las Cañas, la
30 frontera de DISNORTE va paralela a la Carretera Boaco-Muy Muy a cinco (5) kilómetros



SEIS CORDOBA



al este de esta carretera, llegando a Muy Muy y continuando en la misma forma hacia Matiguás y Río Blanco. Con un radio de cinco (5) kilómetros la línea fronteriza le da vuelta a Río Blanco y regresa en dirección al oeste paralelo a la carretera Río Blanco-Matiguás, al llegar a Matiguás la línea fronteriza dobla hacia el oeste paralela a la carretera Matiguás-San Ramón cinco (5) kilómetros hacia San Ramón. De San Ramón la línea fronteriza va paralela a cinco (5) kilómetros al norte de la carretera San Ramón - El Tuma - La Dalia - Waslala, hasta cinco (5) kilómetros después del poblado Waslala, de este límite regresa sobre la margen norte y a cinco (5) kilómetros de la carretera hasta el Río Gusanera, de este punto el límite es el Río Gusanera, hasta el paralelo trece grados treinta minutos (13°30"), continuando en este rumbo hacia el oeste, hasta el límite del Departamento de Jinotega y Nueva Segovia. Siguiendo este límite hacia el norte, hasta llegar a la frontera con Honduras, que es el punto de partida.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por el suscrito Notario acerca del objeto, valor y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales y especiales que contiene y aseguran su validez, de las renunciaciones y estipulaciones implícitas explícitas y de las que en concreto han hecho.- Leí íntegramente todo lo escrito a los comparecientes, quienes lo encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman sin hacerle modificación alguna.- Doy fe de todo lo relacionado.-

(F) Octavio Salinas.- (F) E Quintana R.- (F) E Villagra M (Notario).-----

PASÓ ANTE MÍ: Del frente del folio número cincuenta al frente del folio número cincuenta y ocho de mi **PROTOCOLO NÚMERO SEIS** que llevo en el presente año y libro este primer testimonio a solicitud del señor Ingeniero **EDGAR QUINTANA ROMERO**, en representación de la empresa **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (DISNORTE)**, en nueve hojas útiles de papel sellado de ley que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a la una y treinta minutos de la tarde del día once de julio del año dos mil.-

DR. ENRIQUE VILLAGRA MORALES
ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO



24
 25
 26
 27
 28
 29
 30